

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- -Nombre del quejoso/víctima
- -Nombre las víctimas
- -Nombre de autoridades responsables
- -Nombres de servidores públicos
- -Folios de carpetas de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 17 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las trece treinta horas del día doce de octubre de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/09/2021 de fecha 12 de octubre de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/09/2021 de fecha 12 de octubre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/09/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas con antelación.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 13:50 horas del día 12 de octubre de 2021.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza Visitador General y Presidente

del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Angel López Núñez Secretario Técnico y Vocal del Comité de Transparencia Lick Dadiela Verdugo Mejía

Directora de Administración y

Vocal del Comité de Transparencia



EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/VG-CT/09/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión Estatal.
- 2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

"(...)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2021 emitidas por esta Comisión, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
9/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de autoridades responsables Nombres de servidores públicos responsables
10/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombres de las víctimas Nombres de autoridades responsables Folios de carpetas de investigación
11/2021	Nombre las víctimas Nombre de autoridades responsables Nombres de servidores públicos Folios de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas con antelación, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en el documento a registrar (Recomendaciones) en el formato de carga correspondiente, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar la versión pública de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT-09/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones

contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 17 de fecha 12 de octubre de 2021, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza Visitador General y Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Angel López Núñez Secretario Técnico y Vocal del Comité de Transparencia Lic Daniela Verdugo Mejía Directora de Administración y Vocal del Comité de Transparencia **Expediente No.:** CEDH/IV/171/2019 **Quejosa/Víctimas:** Q1, V1, V2, V3 y V4 **Resolución:** Recomendación

No. 10/2021

Autoridad

Destinataria: Fiscalía General del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de septiembre de 2021

Dr. Juan José Ríos Estavillo Fiscal General del Estado de Sinaloa.

- 1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/171/2019, relacionado con la queja en donde V1, V2, V3 y V4 figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos
- 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.
- **3.** En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de	Comisión Estatal
Sinaloa	
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Agencia de lo Penal Especializada en Delitos de	Agencia del Ministerio Público
Tramitación Común de la Región Centro del	
Estado	

I. Hechos

- **4.** El 16 de mayo de 2019, Q1 en representación de V1, V2, V3 y como asesor jurídico de V4 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, a través de la cual hizo del conocimiento las violaciones a derechos humanos cometidas por personal de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.
- **5**. En dicho escrito manifestó que derivado de irregularidades cometidas en perjuicio de sus representadas dentro de juicios laborales tramitados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, presentó denuncias ante la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, mismas que no habían sido resueltas.
- **6.** Especificó que ante el Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional se encuentra radicada la Averiguación Previa 1.
- **7.** Asimismo, señaló que ante la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común se encuentran radicadas las siguientes Carpetas de Investigación:
 - Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V1, V2 y V3, por el delito de fraude procesal, de la cual refirió que no se la había notificado sobre los actos de investigación o si se ejerció o no la acción penal.
 - Carpeta de Investigación 2, iniciada por la denuncia presentada por V1, V2 y V3, por los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos, de la cual refirió que no se la había notificado sobre los actos de investigación o si se ejerció o no la acción penal. Con motivo de dicha indagatoria, se formuló imputación en contra de una persona, misma que fue vinculada a proceso, continuando la investigación respecto a otras personas, pero a la fecha de presentación de la queja no había sido resuelta.
 - Carpeta de Investigación 3, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V1, V2 y V3, por el delito de falsificación, misma que a la fecha de la presentación de la queja no había sido resuelta.
 - Carpeta de Investigación 4, iniciada por la denuncia presentada por V1, V2 y V3, por delitos cometidos por servidores públicos, de la que refirió no había sido resuelta.
 - Carpeta de Investigación 5, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V4, por delitos cometidos por servidores públicos, de la que refirió que

la representación social no llevó a cabo actos de investigación de manera oportuna, además dicha indagatoria no había sido resuelta.

II. Evidencias

- **8.** Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa por Q1 en representación de V1, V2, V3 y como asesor jurídico de V4, a través de la cual hizo del conocimiento las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de sus representadas por personal de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.
- **9.** En fecha 24 de mayo de 2021 se requirió a uno de los autorizados en el escrito de queja para que presentaran la documentación con la que se acreditara la personalidad jurídica y facultades de sus representantes.
- **10.** Escrito presentado el 30 de mayo de 2019 por Q1 en su carácter de apoderado legal de V1, V2 y V3 y asesor jurídico de V4, mediante el cual realizó algunas precisiones respecto a su escrito de queja y anexó documentación para acreditar la personalidad con que se ostentó en su escrito inicial.
- **11.** Escrito presentado el 21 de junio de 2019 por Q1, en su carácter de apoderado legal de V1, V2 y V3 y asesor jurídico de V4, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.
- 12. Acta circunstanciada de fecha 4 de junio de 2019, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar el requerimiento que realizó a la persona autorizada en el escrito de queja, para que presentara ante este organismo la documentación idónea en términos de los artículos 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 64 del Reglamento Interior.
- **13.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001489, de fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual se notificó el número de expediente que se asignó a su escrito de queja y el nombre de la Visitadora Adjunta encargada del mismo, y se requirió para que presentara ante este organismo la documentación idónea en términos de los artículos 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 64 del Reglamento Interior.
- **14.** Escrito presentado en fecha 9 de julio de 2019, por quien se ostentó como autorizado de V1, V2 y V3 y asesor jurídico de V4, a través del cual realizó diversas manifestaciones.
- **15.** Acuerdo de fecha 15 de julio de 2019, mediante el que se calificó y admitió el escrito de queja.

- **16.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001760, de fecha 15 de julio de 2019, a través del cual se notificó la admisión del escrito de queja.
- 17. Oficio número CEDH/VG/CLN/001761, de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual se solicitó informe al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común.
- **18.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001762, de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual se solicitó informe al Director del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional.
- 19. Escrito presentado en fecha 18 de julio de 2019 por quien se ostentó como autorizado de V1, V2 y V3 y asesor jurídico de V4, a través del cual pidió que esta Comisión Estatal solicitara informes a las autoridades señaladas como responsables.
- **20.** Oficio número 08987, recibido por esta Comisión Estatal el 19 de julio de 2019, a través del cual el encargado de la Dirección General de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas, rindió el informe solicitado.
- **21.** Oficio número 686/2019, recibido por esta Comisión Estatal el 29 de julio de 2019, mediante el cual Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializado en Delitos de Tramitación Común Región Centro, rindió el informe solicitado.
- **22.** Escrito presentado en fecha 12 de marzo de 2021 por Q1 en su carácter de apoderado legal de V1, V2 y V3 y asesor jurídico de V4, a través del cual realizó diversas manifestaciones.
- **23.** Oficio número CEDH/VG/CLN/000338, de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual se solicitó informe al Director del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional.
- **24.** Oficio número CEDH/VG/CLN/000339, de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual se solicitó informe al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común.
- **25.** Oficio número 86/21/ACSAP, recibido por esta Comisión Estatal el 5 de abril de 2021, por el que el encargado de la Dirección General de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas rindió el informe solicitado.

- **26.** Oficio número 0317/2021, recibido por esta Comisión Estatal el 14 de abril de 2021, mediante el cual el cual Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializado en Delitos de Tramitación Común Región Centro rindió el informe solicitado.
- 27. Oficio número CEDH/VG/CLN/000822, de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual se notificó a los quejosos las respuestas de las autoridades, a efecto de que en el término de 10 días expresaran lo que a su derecho convenga y de contar con elementos que a su juicio acreditaran los hechos motivo de la queja, los aportaran a esta Comisión, de conformidad con los artículos 102, fracción I de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 76 del Reglamento Interior.
- **28.** Escrito presentado en fecha 18 de julio de 2021 por quien se ostentó como autorizado de V1, V2 y V3 y asesor jurídico de V4, a través del cual realizó diversas manifestaciones en relación a las respuestas de las autoridades.
- **29.** Escrito presentado el 09 de septiembre de 2021 por Q1 en su carácter de apoderado legal de V1, V2 y V3 y asesor jurídico de V4, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

III. Situación Jurídica

- **30.** Derivado de irregularidades cometidas en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 dentro de juicios laborales tramitados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, presentaron las siguientes denuncias ante la Fiscalía General del Estado de Sinaloa:
- **31.** Averiguación Previa 1, iniciada el 7 de mayo de 2014 con motivo de la denuncia presentada por V1 por el delito de administración fraudulenta, en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal en fecha 2 de septiembre de 2019, misma que fue autorizada el 12 del mismo mes y año, por lo que V1 y V3 promovieron juicio de amparo en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal y de la confirmación del mismo.
- **32.** Carpeta de Investigación 1, iniciada el 6 de diciembre de 2016 con motivo de la denuncia presentada por V1, V2 y V3 por el delito de fraude procesal, misma que a la fecha del último informe rendido por autoridad se encontraba en etapa de investigación inicial.
- **33.** Carpeta de Investigación 2, iniciada el 6 de diciembre de 2016 por la denuncia presentada por V1, V2 y V3 por los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos. Con motivo de dicha indagatoria, se formuló

imputación en contra de una persona, misma que fue vinculada a proceso, continuando la investigación respecto a otras personas, pero a la fecha de presentación de la queja no había sido resuelta, posteriormente en fecha 11 de febrero de 2020 se decretó el archivo temporal, determinación que fue dictaminada procedente el 18 del mismo mes y año.

- **34.** Carpeta de Investigación 3, iniciada el 6 de diciembre de 2018 con motivo de la denuncia presentada por V1, V2 y V3 por el delito de falsificación de documentos, misma que a la fecha del último informe rendido por autoridad se encontraba en etapa de investigación inicial.
- **35.** Carpeta de Investigación 4, iniciada el 18 de febrero de 2019 por la denuncia presentada por V1, V2 y V3 por delitos cometidos por servidores público, misma que a la fecha del último informe rendido por autoridad se encontraba en etapa de investigación inicial.
- **36.** Carpeta de Investigación 5, iniciada el 3 de abril de 2019 con motivo de la denuncia presentada por V4, por delitos cometidos por servidores públicos, misma que a la fecha del último informe rendido por autoridad se encontraba en etapa de investigación inicial.
- **37.** El 16 de mayo de 2019 Q1 presentó escrito de queja en esta Comisión Estatal por violaciones a derechos humanos en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 mismas que atribuyeron a personal adscrito a la Fiscalía, por lo que se inició la investigación bajo el expediente número CEDH/IV/171/2019 y finalmente se emitió la presente Recomendación.

IV. Observaciones

- **38.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a ésta de investigar los hechos que la ley señale como delito.
- **39.** Asimismo, se hace patente la obligación de la Fiscalía de investigar, a través de la institución Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.
- **40.** Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- **41.** En el escrito de queja se manifestaron inconformidades respecto a la dilación e irregular integración de las indagatorias Averiguación Previa 1, Carpeta de Investigación 1, Carpeta de Investigación 2, Carpeta de Investigación 3, Carpeta de Investigación 4 y Carpeta de Investigación 5.
- **42.** De igual manera, se expresaron inconformidades respecto a acciones u omisiones del personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, que pudieran ser hechos constitutivos de delito y que fueron denunciados ante La Fiscalía, por lo tanto, esos hechos están siendo investigados por la autoridad competente.
- **43.** Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron remitidas por la Fiscalía, se advierte que la Averiguación Previa 1 se resolvió mediante el no ejercicio de la acción penal en fecha 2 de septiembre de 2019, resolución que fue autorizada el 12 del mismo mes y año.
- **44.** De igual manera, en la Carpeta de Investigación 2 se decretó el archivo temporal en fecha 11 de febrero de 2020, determinación que fue dictaminada procedente el 18 del mismo mes y año.
- **45.** En ese sentido, cabe precisar que de acuerdo a el artículo 9, párrafo primero, fracción II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal no tendrá competencia para conocer sobre resoluciones de carácter jurisdiccional, y en el segundo párrafo del mismo artículo señala que para los efectos de esa Ley, se entiende por resoluciones jurisdiccionales los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica, y en materia administrativa, los demás análogos a los señalados anteriormente.
- **46.** Sin embargo, dichas determinaciones se pueden combatir en la vía jurisdiccional, tal y como lo hicieron V1 y V2 con la determinación de no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 1.
- **47.** Asimismo, respecto a la Carpeta de Investigación 2 en la que se determinó el archivo temporal, tenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un recurso ordinario para sujetar a control de forma previa a acudir al juicio de amparo-, las determinaciones sobre abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, que tienen por efecto paralizar, suspender o terminar la indagatoria.

- **48.** En ese orden de ideas, en la presente Resolución se determinan las violaciones al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, particularmente con motivo de la dilación en la integración y resolución de la Carpeta de Investigación 1, Carpeta de Investigación 3, Carpeta de Investigación 5.
- **49.** En consecuencia, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que, en la Agencia del Ministerio Público, violentaron los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 los cuales se analizan a continuación:

Derecho Humano Violentado: Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

- a) Hecho Violatorio Acreditado: Dilación en la integración y resolución de la carpeta de investigación.
- **50.** El derecho de acceso a la justicia es reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.¹
- **51.** Asimismo, el derecho subjetivo de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:
 - La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
 - **8.** "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - **8.1** "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente

¹ Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

- **25.1** "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".
- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.
 - **18.** "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
 - **4.** "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional".
- **52.** Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad.
- **53.** Al respecto, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial *P. LXIII/2010*, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a

determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales².

54. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

55. El artículo 21 constitucional establece la obligación del Ministerio Público y de las policías, estas últimas bajo el mando de aquel, de investigar los delitos,

² Tesis P. LXIII/201°, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, tomo I, noviembre de 2017, página 151.

para lo cual el Ministerio Público deberá ordenar y supervisar que se realicen todos los actos y técnicas de investigación pertinentes para acreditar que se ha cometido un delito, así como las diligencias necesarias para identificar a la o las personas que presuntamente intervinieron o participaron en su comisión.

- **56.** De igual manera, le compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.
- **57.** En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis *P. LXIII/2010*, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.3

58. De lo anterior se concluye válidamente que la Agencia del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, debió suprimir en todo momento las dilaciones y omisiones que hasta el momento en que se emite esta Recomendación han impedido o limitado el acceso a la justicia de V1, V2, V3 y

-

³ Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.

V4 ordenando y conduciendo la investigación de los hechos denunciados, a efecto de reunir los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda.

- **59.** Esta importante tarea que desempeña el Ministerio Público requiere en un primer momento que se dé inicio a la carpeta de investigación respectiva, cuando así proceda, en la que deberá ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de todos los datos de prueba que le permitan tomar una determinación, y a su vez, que dichos datos, puedan ser desahogados en un procedimiento judicial y le permitan al órgano jurisdiccional resolver como corresponda.
- **60**. Sobre este tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodonero) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, "...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos..."⁴
- **61.** En armonía con lo anterior, el numeral **11** de las Directrices para la Función de los Fiscales establece como una de las funciones del fiscal la siguiente:

"Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público".

62. Ahora bien, de las evidencias que se analizan en la presente Recomendación, se advierte que existen diversas indagatorias, por lo que se a continuación se analizaran de forma individual:

Carpeta de Investigación 1

63. La Carpeta de Investigación 1 se inició el 6 de diciembre de 2016 con motivo de la denuncia presentada por V1, V2 y V3 por el delito de fraude procesal, en la que se advierte que AR1 y AR2 recepcionaron declaraciones a varias personas en calidad de imputados y en fecha 27 de febrero de 2017 se propuso el ejercicio

⁴ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

de la acción penal en contra de dos personas señaladas en la denuncia, resolución que fue dictaminada procedente y notificada a Q1 el 16 de mayo de 2017.

- **64.** Ahora bien, si bien es cierto que la Carpeta de Investigación 1 se resolvió parcialmente mediante el no ejercicio de la acción penal, esta resolución se emitió respecto a dos personas, también lo es que la denuncia se interpuso en contra de cuatro personas más, sobre las que no se realizó ninguna determinación, por lo tanto, quedaba abierta la investigación respecto a ellas.
- **65.** Sin embargo, no se realizó ningún acto o técnica de investigación sino hasta el 26 de noviembre de 2018, fecha en que AR3 giró un oficio solicitando información, ocasionándose un periodo de inactividad de 22 meses.
- 66. Posteriormente, en fecha 18 de enero de 2019 la Agencia del Ministerio Público recibió la información solicitada a la que se hace referencia en el párrafo anterior, y del 22 de julio de 2019 al 11 de febrero de 2021 AR4 y AR5 solamente realizaron constancias de llamadas telefónicas a Q1, las cuales no fueron contestadas, mismas que fueron realizadas con intervalos aproximados de dos meses. De lo anterior se advierte que en un periodo aproximado de 19 meses periodo en el que, además, aparte de esas constancias, no se realizó ningún acto o técnica de investigación, tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados ante esa representación social.
- **67.** Aunado a todo lo anterior, la Carpeta de Investigación 1 se inició hace aproximadamente cuatro años y medio y no se ha resulto en su totalidad.

Carpeta de Investigación 3

- **68.** La Carpeta de Investigación 3 se inició el 6 de diciembre de 2018 con motivo de la denuncia presentada por V1, V2 y V3 por el delito de falsificación de documentos.
- **69.** Se advierte que, desde el 23 de agosto de 2019, fecha en que AR6 giró un citatorio, no se realizaron actos o técnicas de investigación sino hasta el 21 de octubre del mismo año, cuando se giró otro citatorio. Asimismo, entre esa última fecha y el 19 de agosto de 2020 solamente se realizaron dos constancias de no comparecencia, transcurriendo un periodo de aproximadamente 10 meses sin que se realizara un acto o técnica de investigación.
- **70.** De igual manera, la Agencia del Ministerio Público en el informe que rindió a esta Comisión Estatal mediante oficio de fecha 7 de abril de 2021, señaló que los actos de investigación más recientes eran una comparecencia y la recepción

de un escrito el 21 de enero de 2021, por lo que tomando de referencia la fecha del informe, se registró otro periodo de inactividad de cuando menos 2 meses.

71. De lo anterior, se advierte que han transcurrido aproximadamente dos años y medio desde que se inició la indagatoria y no se ha emitido una resolución.

Carpeta de Investigación 4

- **72.** La Carpeta de Investigación 4, se inició el 18 de febrero de 2019 con motivo de la denuncia presentada por V1, V2 y V3, por delitos cometidos por servidores públicos, misma que al 7 de abril de 2021 -fecha del último informe que rindió la Agencia del Ministerio Público- no había sido resuelta.
- **73.** Durante la integración de dicha indagatoria se advierten diversos periodos de dilación, el primero de ellos, cuando la Agencia del Ministerio Público recibió el 5 de marzo de 2019 un dictamen por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, y no se realizó ningún acto o técnica de investigación sino hasta el 28 de julio de ese mismo año, fecha en que AR7 giró un oficio de investigación.
- **74.** Además, del 28 de julio de 2019, fecha en que AR7 giró un oficio de investigación, al 1 de octubre del mismo año cuando AR6 giró un citatorio; y otro periodo del 14 de diciembre de 2019 al 11 de febrero de 2020. Asimismo, el 11 de febrero de 2020 AR6 elaboró una constancia de incomparecencia y no se realizó ningún acto o técnica de investigación sino hasta el 22 de agosto del mismo año, fecha en que se giró un nuevo citatorio, transcurriendo un periodo de 5 meses de inactividad.
- **75.** Aunado a lo anterior, se registró otro periodo de inactividad comprendido del 4 de noviembre de 2020 al 17 de febrero de 2021.
- **76.** Por lo tanto, han transcurrido aproximadamente dos años y medio desde que se inició la indagatoria y no se ha emitido una resolución.

Carpeta de Investigación 5

- 77. Respecto a la Carpeta de Investigación 5, iniciada el 3 de abril de 2019 con motivo de la denuncia presentada por V4, por delitos cometidos por servidores públicos, tenemos que, al 7 de abril de 2021, fecha en que la Agencia del Ministerio Público rindió su último informe, esta se encontraba aún en etapa de investigación inicial, no obstante que, han transcurrido más de dos años desde que se presentó la denuncia.
- **78.** Además, dentro de esos dos años se han registrado diversos periodos de dilación en su integración, tales como el comprendido del 25 de julio al 9 de octubre, y de esta última fecha al 3 de diciembre de 2019.

- **79.** Asimismo, durante el año 2020 únicamente se giraron citatorios en fechas 7 de febrero y 19 de agosto, y un oficio el 6 de noviembre de ese año.
- **80.** Lo mismo acontece durante el año 2021, ya que, hasta el 7 de abril de ese año, solamente se habían girado dos citatorios.
- **81.** Como se puede apreciar, si bien es cierto que con motivo de esta indagatoria se llevó a cabo una diligencia de cateo, no se han realizado actos o técnicas de investigación más allá de que AR6 haya girado citatorios con intervalos de dos meses, observándose, además, que las personas que han sido citadas no han comparecido ante la Agencia del Ministerio Público.
- **82.** Por todo lo anterior, para esta Comisión Estatal se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 no han realizaron sus funciones conforme están obligados a actuar, ocasionando con su falta de diligencia dilación en la integración y resolución de la Carpeta de Investigación 1, Carpeta de Investigación 3, Carpeta de Investigación 4 y Carpeta de Investigación 5, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de V1, V2, V3 y V4.

Derecho Humano Violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.

- **83.** El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.
- **84.** En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

"Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las

leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales"

- **85.** El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- **86.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.
- **87.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.
- **88.** Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:
 - Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
 - I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

89. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la

prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

- 1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
- 2. Por parte de autoridad o servidor público:
- 3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

90. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

91. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y demás personal a cuyo cargo hayan estado la integración de las Carpetas de Investigación, y que hayan propiciado los periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. En caso de que la Carpeta de Investigación 1 aún continúe en trámite, se realicen los actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias para que, a la brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda, y se notifique a V1, V2 y V3 a través de sus representantes, a fin de que estén en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Tercera. En caso de que la Carpeta de Investigación 3 aún continúe en trámite, se realicen los actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias para que, a la brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda, y se notifique a V1, V2 y V3 a través de sus representantes, a fin de que estén en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Cuarta. En caso de que la Carpeta de Investigación 4 aún continúe en trámite, se realicen los actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias para que, a la brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda, y se notifique a V1, V2 y V3 a través de sus representantes, a fin de que estén en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Quinta. En caso de que la Carpeta de Investigación 5 aún continúe en trámite, se realicen los actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias para que, a la brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda, y se notifique a V4 a través de sus representantes, a fin de que estén en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Sexta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

92. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- **93.** Notifíquese al Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **10/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.
- 94. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.
- **95.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.
- **96.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.
- **97.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.
- **98.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

99. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

100. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

101. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

102. Notifíquese a Q1 en su calidad de representante de las personas jurídicas víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega Presidente

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10 del Reglamento Interior. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de este listado en que se describe el significado de las claves utilizadas.

Se omitió el Nombre del quejoso/víctima, Nombres de las víctimas, Nombres de autoridades responsables y Folios de carpetas de investigación con fundamento legal en los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, por referirse a información confidencial al tratarse de datos personales no susceptibles de publicidad.